

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de octubre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia entre don José Forés Camps, demandante, representado por el Procurador don Leandro Navarro Ungria y defendido por el Detrado don Alfonso Cagollo Cotón y la Administración general, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 12 de julio y 9 de septiembre de 1959, sobre servicio de transportes de viajeros por carretera:

RESULTANDO que en 28 de mayo de 1934, don José Forés Camps solicitó del Ministerio de Obras Públicas la adjudicación de un servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Santa María de Martorellas-Martorellas y Barcelona, de 23 kilómetros de recorrido, acompañando a dicho efecto la documentación exigida por el artículo 10 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, siendo declarado suficiente el proyecto y decretándose por el Ministerio la información pública reglamentaria, que se anunció en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», compareciendo en favor del proyecto el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones y los Ayuntamientos de Santa María de Martorellas, Martorellas y Barcelona, y se opusieron la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en lo que afectaba a todo el recorrido, y la Compañía General de Tranvías de Barcelona y «Transportes Suburbanos, S. A.», de Barcelona, por lo que se refiere a la explotación de los tramos San Andrés-Santa Coloma y Mollet-Barcelona:

RESULTANDO que la Junta Provincial de Coordinación de Barcelona informó el proyecto acordando proponer la clasificación de independiente, por tratarse de un servicio de cercanías y declarar la conveniencia del servicio pedido, votando en contra el Vocal representante de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, informando asimismo la Jefatura de Obras Públicas de la misma provincia de la necesidad y conveniencia del servicio, a fin de dotar de un medio regular de transporte de viajeros por carretera a la localidad de Santa María de Martorellas y facilitar el viaje hasta Barcelona de sus habitantes y de los de la población de Martorellas:

RESULTANDO que en 17 de octubre de 1956 informó el proyecto el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a través de su Comisión Permanente de Coordinación, pronunciándose por la clasificación del servicio dentro del grupo b) de los coincidentes, sin que en su opinión se pudiera considerar comprendido en ninguna excepción de las previstas en el artículo primero del Reglamento de Coordinación, dado el elevado grado de coincidencia con el ferrocarril y la escasa población de Santa María de Martorellas y Martorellas, únicos puntos del itinerario que carecen de comunicación ferroviaria:

RESULTANDO que a continuación la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera de la Dirección General de Ferrocarriles propuso pasase el expediente

a informe de la Comisión Permanente de Transportes por Carretera del Consejo Superior citado, acordándose por la Dirección General, en 4 de mayo de 1957, dar vista al peticionario antes de proceder a la clausura del expediente:

RESULTANDO que con fecha 19 de agosto de 1957, la Dirección General acordó remitir las actuaciones al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a fin de que éste manifestase si mantenía su informe anterior. Y en 28 de enero de 1956, la citada Comisión Permanente de Coordinación del mentado Consejo acordó mantener en sus términos el dictamen anterior de 17 de octubre de 1956:

RESULTANDO que en 20 de marzo de 1953, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera ofició a la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona interesándole requiriera al peticionario para que manifestase si acepta reducir al itinerario el proyecto Martorellas-Santa María de Martorellas, como prolongación de otro servicio de su titularidad entre Martorellas y Mollet, contestándose por el peticionario la imposibilidad de reducir o acortar el itinerario, ya que la mayoría de los residentes en las localidades afectadas tienen su trabajo o labor en Barcelona, donde desarrollan su vida cotidiana y los trenes que pasan por la población de Mollet circulan siempre llenos, imposibilitando su utilización y obligando a los viajeros a usar los servicios discrecionales y taxímetros:

RESULTANDO que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con fecha 5 de febrero de 1959, acordó clausurar el expediente advirtiéndole al interesado la posibilidad de entablar recurso de alzada ante el Ministro, en el plazo de quince días:

RESULTANDO que don José Forés Camps, dentro del plazo legal formuló el correspondiente recurso de alzada, en el que hizo constar que no se había oído el parecer de la Comisión Permanente de Transportes por Carretera del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, trámite que es preceptivo. Siendo informado desfavorablemente dicho recurso en 8 de mayo del mismo año por la Dirección General:

RESULTANDO que en 12 de julio de 1959 el Ministerio de Obras Públicas dictó Orden de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Recursos, desestimando el recurso de alzada, por estimar que se habían cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente. Orden que fue notificada al interesado en 23 de igual mes:

RESULTANDO que en 29 de agosto de 1959 don José Forés Camps, interpuso recurso de reposición ante el citado Ministerio, insistiendo en sus puntos de vista y razonando la conveniencia y necesidad del servicio por el propuesto, recurso que fue desestimado por Orden de 9 de septiembre de 1959:

RESULTANDO que contra las citadas Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de don José Forés Camps, interpuso el presente recurso, que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declaren nulas y sin valor ni efecto las resoluciones recurridas, reponiendo las

actuaciones administrativas al momento preciso para que se evacue el omitido trámite de la audiencia de la Comisión Permanente de Transportes por Carretera del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera; y en su defecto, entrando en el fondo del asunto, revoque las resoluciones impugnadas, declarándose en su lugar la necesidad y conveniencia del servicio público solicitado entre Barcelona y Santa María de Martorellas y ordenándose continuar las actuaciones con arreglo a la legalidad vigente:

RESULTANDO que al contestar la demanda, el Abogado del Estado suplicó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, denegar las pretensiones del actor absolviendo a la Administración:

RESULTANDO que señalado para la vista el día 20 de junio próximo pasado, tuvo en el lugar con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del defensor de la Administración, Abogado del Estado, que informaron por su orden manteniendo los fundamentos legales de sus escritos:

RESULTANDO que después de la vista, por providencia del mismo 20 de junio último, teniendo en cuenta que la Orden recurrida de 12 de julio de 1959, dictada en recurso de alzada y exceptuada, por tanto, del de reposición, fué notificada al recurrente en 23 de igual mes, y que el escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden y contra la de 9 de septiembre siguiente, denegatoria de la reposición de aquella, se presentó en 30 de octubre del mencionado año, lo que podía implicar motivo de inadmisión, sin prejuzgar el fallo definitivo, y con suspensión del término para sentencia, se concedió a las partes el plazo común de diez días para que alegaran lo que entendieran pertinente:

RESULTANDO que la parte demandante evacuó el trámite suplicando que en aplicación del número tres del artículo 126 de la Ley de 17 de julio de 1959 se declare la inexistencia del motivo de inadmisión a que alude la citada providencia, en tanto que el Abogado interesado que era acogido el indicado motivo:

RESULTANDO que por providencia de 27 de septiembre último se alzó la suspensión que venía decretada y continúa el trámite para dictar sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Odón Colmenero Saa:

VISTAS las Leyes de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956 y de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953, y las de Coordinación y Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947:

VISTO el Reglamento de 9 de diciembre de 1949, para la aplicación de la última de las mencionadas Leyes:

CONSIDERANDO que si bien la Orden recurrida de 12 de julio de 1959, como dictada en recurso de alzada, se hallaba exceptuada del de reposición por el artículo 53 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, y según el artículo 58 de la misma Ley, cuando no sea preceptivo el indicado recurso de reposición, el plazo para entablar el contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, es lo cierto que el número dos del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1953, dispone que en los casos enumerados en

el artículo 53 de la de esta jurisdicción, cabrá interponer el recurso de reposición, con carácter potestativo, y que, de haberse interpuesto, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a contarse en la forma prevista en el artículo 58, párrafos uno y dos de la Ley de lo Contencioso; por lo que, habiendo el demandante formulado oportunamente recurso de reposición contra la Orden de 12 de julio de 1959, y habiendo, una vez resuelto tal recurso por la Orden de 9 de septiembre siguiente, interpuesto en 30 de octubre en el propio año el contencioso-administrativo, es manifiesto que éste lo ha sido dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, no es dable estimar el motivo de inadmisión a que hace referencia la providencia de 30 de junio próximo pasado:

CONSIDERANDO que en apoyo de la alegación de inadmisibilidad del recurso, opuesta al contestar la demanda por el Abogado del Estado, invoca éste el apartado C) del artículo 82, en relación con el artículo 40, apartado F), y el citado artículo 82, apartado B), en relación con el apartado 2 del artículo 28, todos de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que la expresada alegación tampoco puede ser acogida; en cuanto al primero de los motivos en que la basa el Defensor de la Administración, que no existe precepto legal alguno que excluya de la vía contencioso-administrativa las resoluciones gubernativas que decidan definitivamente o pongan término a los expedientes de concesión de servicios de transportes públicos por carretera, y en cuanto al segundo de aquellos motivos, porque el determinar si el recurrente es o no titular de derecho derivado del ordenamiento que reputa infringido, y si ese derecho lo ha sido o no vulnerado, constituye la cuestión de fondo del pleito; y no es admisible la alegación de que se trata cuando, para aquilatar su aceptación, hay necesidad de adrentarse en el fondo del asunto:

CONSIDERANDO que el artículo quinto de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, determina que en los expedientes de concesión de servicios de transporte de viajeros por carretera, deberá informar el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y el artículo 11, párrafo séptimo, del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, establece la obligatoriedad del previo informe de aquel Consejo al resolverse sobre la necesidad y clasificación de un servicio, preceptos de los que claramente se infiere que el aludido Consejo ha de informar con carácter inexcusable sobre la necesidad del servicio a efectos ordenativos y sobre su clasificación a efectos coordinadores:

CONSIDERANDO que esto sentado, y toda vez que en el caso de autos, sólo se ha informado respecto a la clasificación del servicio, y se omitió el hacerlo sobre la necesidad y conveniencia del mismo, es manifiesto que tal omisión constituye un defecto esencial de procedimiento que engendra nulidad de actuaciones y hace procedente que se dejen sin valor ni efecto las resoluciones recurridas y se reponga el expediente al momento procesal preciso para el cumplimiento del trámite omitido:

CONSIDERANDO que no existen motivos para una especial imposición de costas.

FALLAMOS que, desestimando el motivo de inadmisión a que hace referencia la providencia de 30 de junio último, así como los aducidos en la contestación a la demanda por el defensor de la Administración, y estimando este recurso, interpuesto en nombre de don José Forés Camps contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 12 de julio de 1959 y de 9 de septiembre de igual año, aquí

impugnadas, debemos declarar y declaramos nulas y sin valor ni efecto dichas Ordenes, y mandamos que el expediente en que recayeron se reponga al momento preciso para que se evacue el omitido trámite del informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera respecto a la necesidad del servicio objeto de tal expediente, y, cumplido que sea el expresado trámite, se prosigan las actuaciones con arreglo a derecho; todo sin que hagamos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Interlineado «por». Vale.—José María Castelló Madrid.—Odón Colmenero Saa.—Sabino Alvarez Gendín Blanco.—Juan Escobar Fernández.—Enrique Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Odón Colmenero Saa, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—José Aiguaita (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 6 de octubre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre «Naviera Aznar, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, y defendida por el Letrado don Fernando Sainz de Bujanda, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de marzo de 1959, sobre contribución relativa a beneficios extraordinarios, ejercicio 1940:

RESULTANDO que con fecha 19 de diciembre de 1941, «Naviera Aznar, S. A.», presentó ante la Administración de Rentas Públicas de Vizcaya, con la correspondiente documentación, la declaración jurada de los beneficios extraordinarios del año 1940, en la que, deduciendo de la base la cantidad de 7.739.766,68 pesetas, importe de las inversiones en la ampliación y mejora de los elementos directamente afectos a la explotación industrial, se obtenía una cuota a ingresar de 4.338.627,76 pesetas:

RESULTANDO que al siguiente día presentó la mencionada Sociedad un nuevo escrito en el que manifestaba que en los documentos que se acompañaban a la citada declaración jurada, quedaba justificado que la Empresa tenía acordada la inversión y la contratación de la construcción de dos buques de motor, de un importe de 58.000.000 de pesetas, y que habiendo consignado solamente la deducción de las expresadas 7.739.766,68 pesetas, importe del remanente de los beneficios obtenidos durante el ejercicio, se acogía a los efectos que autorizaba el apartado b) de la disposición primera, transitoria de la Ley de 17 de octubre de 1941, conforme al cual tendría derecho a que la deducción alcanzase a todas las cantidades respecto de las cuales existía acuerdo de inversión o contrato de obra o pedidos, que no podría sobrepasar el importe del beneficio extraordinario y que, en el caso planteado se elevaba a 25.765.922,78 pesetas, no correspondiéndole, en consecuencia, tributar por beneficios extraordinarios del año 1940:

RESULTANDO que la Administración de Rentas Públicas admitió el 50 por 100 del total beneficio extraordinario declarado, con reserva absoluta para tener en cuenta lo expuesto cuando se practicase la liquidación definitiva una vez compro-

bada por la Inspección y fijada por el Jurado de Utilidades la cifra relativa de negocios, y practicó con fecha 23 de diciembre de 1941 liquidación provisional, de la que se derivó una base impositiva de 4.997.102,95 pesetas, que gravada el 42,786 por 100 dio una cuota a ingresar de 2.138.061,16 pesetas:

RESULTANDO que la Inspección de Hacienda, con fecha 22 de abril de 1942, levantó acta modelo número 9 en el domicilio de «Naviera Aznar, S. A.», en presencia de su Secretario, don Rafael Berresueto, por el concepto de beneficios extraordinarios de 1940, haciendo constar:

Primero. Que disminuyendo la base provisional por beneficios extraordinarios de 1940, se cargaron a las cuentas de resultados de dicho año las siguientes partidas: Amortización parcial de la cuenta «Reivindicación de buques» referente a gastos del período 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939, denegada su admisión como gasto en varios ejercicios por la Dirección General de Contribución Industrial y de Utilidades, 2.500.000 pesetas; 657.506,40 pesetas de retribuciones de Capitanes y tripulación de 1936 al 1939; 513.759,18 pesetas del crédito contra la «Asociación de Navieros» de Bilbao, desaprobada en 1937; 173.481,82 pesetas de pérdidas en la aportación a la «Naviera Valenciana, S. A.», del 1936.

Segundo. Que en 31 de diciembre de 1940 se abcaron directamente a «Reservas efectivas», no pasando por la cuenta de «Pérdidas y Ganancias», 1.626.741,43 pesetas de exceso de indemnización del Seguro de vapor «Moncayo» sobre el valor de inventario; 1.487.725,52 pesetas del exceso de precio líquido de la venta del vapor «Río Segre», sobre el valor de inventario; 4.852.343,10 pesetas.

Tercero. Que el capital desembolsado en 31 de diciembre de 1940 era de pesetas 49.945.250, del que en 5 de junio de 1940 se desembolsaron 7.000.000 de pesetas, y en 5 de noviembre siguiente, pesetas 2.945.250.

Cuarto. Que las reservas fueron elevadas en 31 de diciembre de 1940, como consecuencia de los abonos mencionados, de 69.023.456,03 pesetas a 75.882.507,72 pesetas, y que en el remanente de Pérdidas y Ganancias del año 1939 era de 338.639,14 pesetas, por lo que procedía: primero, incrementar a la base provisional de pesetas 34.446.293 las partidas de los números primero y segundo mencionados; segundo, que el capital inicial del período impositivo estaba constituido por pesetas 40.000.000 del desembolsado, 69.023.456,03 de reservas y 338.639,14 del remanente del ejercicio; tercero, que el capital fiscal, al final del período, estaba formado de acuerdo con resoluciones del Tribunal Central de 3 de octubre de 1933 y 3 de julio de 1934, por 49.945.250 pesetas del desembolsado, 69.023.456,03 de reservas y 338.639,14 del citado remanente:

RESULTANDO que el interesado manifestó en hoja anexa al acta hallarse conforme con las cifras, no admitiendo la inclusión de las 2.500.000 pesetas, toda vez que recurrido ante el Tribunal Central se hallaba en período de alegaciones y en recurso de súplica ante el Ministerio, ambos pendientes de resolución de la partida 513.759,18 pesetas que se refería a un crédito contra la Asociación de Navieros de Bilbao, sin actividad alguna desde el Movimiento, que no era cobrable en forma alguna; que el importe de las ganancias en los vapores «Monte Moncayo» y «Río Segre», abonadas indebidamente a «Reservas efectivas», debieron pasar a «Pérdidas y Ganancias», como también está indebidamente cargado a dicha cuenta el asiento de 31 de diciembre de 1940 referente al quebranto en el Seguro en la cuenta del vapor «Arantzazu-Mendi», de 1.107.758,36 pesetas que hay que descontar de las pérdidas favorables a la Hacienda, haciendo la revisión de la cuenta en su

totalidad, y entre otras varias observaciones hacia la de que no todas las utilidades habían sido obtenidas en España:

RESULTANDO que en el preceptivo informe de la Inspección se razonan todas y cada una de las objeciones del interesado, justificando las motivaciones de la acta levantada, proponiendo una liquidación definitiva de la que se desprendería una cuota de 9.084.511,35 pesetas, de las que deducidas 2.133.061,10 pesetas liquidadas en provisional restaban a ingresar 6.946.450,69 pesetas; y el Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, en 9 de julio de 1954, acordó: primero, desestimar las peticiones de «Naviera Aznar, S. A.» relativas a la exclusión del gravamen de la parte de beneficios provenientes de operaciones de sus buques entre puertos extranjeros exclusivamente, así como las referentes al cómputo del 7 por 100 exento del gravamen excepcional sobre el capital representado por el valor real de la flota, y la cartera de valores de la Sociedad; segundo, desestimar igualmente la petición relativa al incremento del mismo exento representado por el 7 por 100 de su capital social en el porcentaje necesario para nivelar el déficit de sus rendimientos en el trienio 1933-1935; tercero, resolviendo la discrepancia en orden a la aplicación del apartado b) de la disposición primera transitoria de la Ley de 17 de octubre de 1941, por razón de la inversión realizada de parte de sus beneficios en la mejora o ampliación de sus elementos de producción; desestimar la petición por no concurrir en el caso las condiciones previstas para acordar su aplicación; cuarto, que no es tampoco de aplicación el apartado a) del artículo 14 de la citada Ley en orden al aumento de 10.000.000 de pesetas realizadas en el año 1940 en su capital, acciones a los efectos de atribuir al mismo un rendimiento normal exento de gravamen, ya que dicho aumento de capital no ha originado incremento de beneficios normales y el referido aumento ya resulta computado al determinar el beneficio exento de cada periodo anual por aplicación del apartado b) del artículo cuarto de la Ley; quinto, quedan igualmente desestimadas las peticiones formuladas al amparo de la Ley de 6 de febrero de 1943 sobre la desgravación de las amortizaciones extraordinarias de la supervaloración de buques adquiridos o construidos con posterioridad al 18 de julio de 1936, porque las actuaciones no justifican ni concurren las circunstancias determinantes de la aplicación de dicha Ley:

RESULTANDO que la Administración de Rentas Públicas en 18 de diciembre de 1954, dando cumplimiento al precedente acuerdo y no existiendo en las omisiones propósito malicioso de defraudar, practicó, sin aplicación de sanción alguna, liquidación definitiva de la que se derivaba un líquido a ingresar de pesetas 5.112.646,75, notificado el día 8 de marzo de 1955; y contra el precedente acto administrativo «Naviera Aznar, S. A.» representada por su apoderado, interpuso en 29 del mismo mes reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de Vizcaya, suplicando un acuerdo declarando prescrito el derecho a favor del Estado a percibir la cuota por contribución sobre beneficios extraordinarios correspondiente al ejercicio 1940 y devengada por la reclamante; y en 30 de abril de 1956, el Tribunal Provincial de Vizcaya desestimó la reclamación, para lo que se fundaba en la fecha de la liquidación definitiva y la de su notificación, y ello sin tener en cuenta otras varias actuaciones con eficacia bastante para interrumpir la prescripción como las del Jurado Especial y el mismo levantamiento del acta:

RESULTANDO que contra el precedente acuerdo la representación «Naviera Aznar, S. A.» interpuso ante el Tribunal Central recurso de alzada, en el que ex-

pone su disconformidad con el fallo recurrido, suplicando lo mismo que en sus alegaciones ante el Tribunal inferior, y en otrosí pide la subsistencia, mientras dure el recurso, del acuerdo por el que se suspendía el ingreso de la cuota mediante aval bancario; :

RESULTANDO que en 13 de marzo de 1959, el Tribunal Económico-Administrativo Central, fallando el recurso de alzada, acordó desestimar y confirmar el fallo apelado:

RESULTANDO que contra la anterior resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la representación de la Empresa «Naviera Aznar, S. A.», se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formulación de demanda se ha suplicado, se dicte sentencia por la que se revoque el acuerdo de dicho Tribunal, declarando prescrito el derecho de la Administración al cobro de la cuota por contribución de beneficios extraordinarios y ejercicio de 1940, con devolución de lo ingresado:

RESULTANDO que al contestar la demanda por el defensor de la Administración se ha solicitado sentencia por la que se denieguen las pretensiones del actor y se absuelva a aquélla:

RESULTANDO que señalado para la vista del presente pleito el día 26 de septiembre último, tuvo lugar la misma en dicha fecha, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Nicolás Nombela Gallardo.

VISTAS las Leyes reguladora de esta Jurisdicción, las de 30 de diciembre de 1939 y 17 de octubre de 1941 sobre contribución por beneficios extraordinarios, la de 1 de julio de 1911, Real Orden de 6 de septiembre de 1921, Decreto de 27 de octubre de 1924 y demás de aplicación.

VISTAS las sentencias de 18 de febrero de 1957, 12 de abril y 25 de noviembre del mismo año y 18 de mayo de 1958:

CONSIDERANDO que, alegada por el recurrente la solución de la obligación tributaria, en virtud de prescripción extintiva, la Administración mostró su oposición, quedando referida la discusión a las siguientes cuestiones: A), fecha desde la que ha de partirse en el cómputo del plazo prescriptorio; B), fecha en que finaliza, en el supuesto que se debate, y C), eficacia de la actividad administrativa revelada en el expediente, a efectos de interrupción de la prescripción, y entrando a decidir la primera, se ha de significar que, pese a la conformidad de las partes, mostrada en la demanda y contestación, que convenían que lo era la de 31 de diciembre de 1940, ésta debe rechazarse, ya que mal podría surgir la obligación en fecha que este tributo que creó la Ley de 20 de diciembre de 1939, se había suprimido, y fué la Ley de 17 de octubre de 1941 la que lo restableció con efectos económicos a primero de enero de 1940; y desde su vigencia y restablecimiento ha de partirse para el cómputo del plazo prescriptorio, como acertadamente mantuvo la representación de la Administración en el acto de la vista:

CONSIDERANDO que para decidir la segunda de las cuestiones enunciadas se ha de tener en cuenta que, sin perder de vista los rasgos fundamentales y característicos del instituto de la prescripción, perfectamente elaborados por la doctrina y la jurisprudencia del Derecho privado, en el administrativo, y singularmente en el tributario, uno de los elementos de la relación jurídica, el activo, tiene en ella una posición privilegiada, derivada del derecho de exacción, propio de la soberanía del Estado, en virtud de la que dicta la norma tributaria, dirigida, allí, donde existe una manifestación de riqueza, o donde se produce un hecho económico, generando con ella un gravamen fiscal en

potencia, del que son sujeto pasivo; pero en principio indeterminado, todos los que se encuentran en sus supuestos, siendo función de la Administración su liquidación, aplicando al caso concreto los preceptos de la norma que regulan, unidad del impuesto, tipo de gravamen, comprobación, etc., para proceder a su liquidación, iniciándose así una fase de concreción, individualización y estimación de la obligación tributaria, y otra posterior, de recaudación y efectividad del crédito líquido, conceptos, que aclaran en cada caso, a la luz de los preceptos legales reguladores de la prescripción de un tributo, el ciclo de perfección exigido en cada uno de ellos para hacerlo eficaz y resolver la obligación tributaria, así como su cómputo en estas dos distintas fases de la actividad administrativa, doctrina aplicable a este impuesto, ya que las dudas a que pudiera dar lugar la Orden de 6 de septiembre de 1921 se desvanecieron al ser derogada por el Decreto de 7 de octubre de 1924, de exacta aplicación al caso, dada la extensión de la norma en este aspecto a todas las contribuciones sin exclusión alguna:

CONSIDERANDO que aplicando estos conceptos al caso concreto que se debate, resulta claro el plazo exigido para la prescripción de este impuesto, y su cómputo final, teniendo en cuenta que la Ley de 17 de octubre de 1941, en su norma 19, de carácter remisorio, establece que a los efectos de prescripción regirán las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado, cuyo artículo 29 dice: «Los créditos a favor del Estado por débitos o descubiertos de contribuciones... prescriben a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales», lo que se aplicara a los expedientes en trámite y a los que se promuevan en la sucesivo, pero este plazo es aplicable sólo cuando la Administración ha permanecido inactiva de un modo absoluto o realizada una actividad ineficaz, a espaldas del contribuyente, que hace prescribir su derecho, en aras de la seguridad jurídica; pero no en este caso, que no se produjo así, pues como reconoce el recurrente, el 12 de diciembre de 1954 se practicó la liquidación definitiva, notificada el 18 de marzo de 1955, es decir, sin transcurrir los quince años que la Ley exige para la prescripción del derecho de la Administración para proceder a liquidar su crédito, y ello, aun en el supuesto erróneo de confundir las dos fases de la actividad administrativa, o sea la liquidación y la recaudación, ya que, requerida de pago la entidad, a fin de utilizar en su provecho ciertas garantías procesales, el 18 de julio de 1955 ofreció caución, que quedó a disposición de la Hacienda Pública a resultas del procedimiento económico-administrativo, lo que, como compensación, colocó a la Administración en situación jurídica de garantía para la efectividad del crédito, análoga en sus efectos al embargo de bienes, que viene a sustituirse por ministerio de la Ley, como lo demuestra el que sólo después de realizado el ingreso en firme, puede cancelarse y procederse a la devolución de los valores retenidos en garantía de pago, a la manera que se cancela el embargo por el ingreso en firme, de donde se infiere que no sólo no transcurrieron los quince años para liquidar, sino que dentro de ellos se produjeron los efectos propicios y equivalentes al pago, o recaudación, sin empezar siquiera a correr el plazo para la efectividad de la cuota liquidada, que era de otros quince años, en este impuesto, plazos que la nueva técnica tributaria ha inducido al legislador a reducir en otros como el de la renta, timbre, derechos reales, etc., pero siempre distinguiendo uno para la liquidación y otro para la recaudación de cuotas liquidadas, doctri-

na acogida con relación a este impuesto en las sentencias citadas en los vistos:

CONSIDERANDO que esto establecido, no sería indispensable resolver el problema referente a la interrupción de la prescripción, pero la necesidad de abordar todas las cuestiones propuestas aconsejan hacerlo, y a este fin se ha de significar que es de aplicación al derecho tributario la doctrina del Derecho privado, sobre posibilidad de interrumpir una prescripción en curso, mediante una actividad eficaz en derecho, dirigida a la realización del crédito; y en este caso se produjo, especialmente en dos momentos, cual son el acta de comprobación, verificada el día 22 de abril de 1942, a cuya eficacia se debió una fijación de cuota muy superior a la declarada, y la intervención del Jurado especial fijada el 13 de marzo de 1947 y que dictó su acuerdo el 9 de julio de 1954, cuyos trámites requirieron la colaboración y presencia del recurrente en las actuaciones, lo que les da vigor suficiente a enervar el plazo prescriptorio, empezado a correr y abriéndose de nuevo desde entonces:

CONSIDERANDO que no procede, dadas las circunstancias concurrentes, hacer expresa declaración sobre imposición de costas.

FALLAMOS que desestimando la demanda interpuesta por Naviera Aznar, Sociedad Anónima, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1959, recaído en contribución sobre beneficios extraordinarios, ejercicio de 1940, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo en todas sus partes, por estar ajustado a derecho, y absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso.—Juan Becerril. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Nicolás Nombela Gallardo, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 6 de octubre de 1960.—Manuel de Llaguno. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 7 de octubre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre Ulpiano Rodríguez Gayoso, demandante, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Mallagré, y defendido por el Letrado don Juan Merino García, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 19 de mayo de 1959, sobre infracción de contrabando:

RESULTANDO que por agentes del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal se levantó acta de aprehensión en Orense, el día 29 de noviembre de 1958, en la que se hizo constar que, inspeccionando el automóvil matrícula M-77613, marca «Pontiac», se encontró en tres departamentos secretos, sitios, uno en el respaldo delantero, otro en la maleta y el respaldo trasero y otro entre la maleta y el bastidor, las planchas de cobre que en el acta se señalan; que Prudencio Corcobado Cebrián dijo que había alquilado el coche a Ulpiano Rodríguez por seis meses, sin que éste supiera que le dedicaba a tales menesteres; que el cobre lo había adquirido de varios desconocidos y que no tenía documento alguno que justificase su tenen-

cia y que los escondrijos del automóvil lo había hecho él; que Ulpiano Rodríguez Gayoso manifestó que era propietario del automóvil aprehendido, que encontraba en el mismo las modificaciones que suponían los tres escondrijos y que ignoraba absolutamente que el automóvil fuera dedicado a tales menesteres, pues de haberlo sabido no lo hubiera alquilado;

RESULTANDO que hecha entrega del acta, se procedió a la valoración de la mercancía aprehendida, y convocada sesión del Tribunal Provincial de Orense, en Comisión Permanente, se celebró en 22 de enero de 1959, dictando en la misma fecha fallo en el que, estimando probado que el día 29 de noviembre fue intervenido el coche marca «Pontiac» matrícula M-77613, el que tenía tres departamentos secretos conteniendo en su interior 800 Kl. gramos de cobre en planchas y en trozos de lingote troceado, de procedencia extranjera, e introducido clandestinamente en nuestra nación. Que dicha mercancía pertenecía a los inculpaos Prudencio Corcobado Cebrián y Ulpiano Rodríguez Gayoso, siendo el automóvil propiedad de este último. Que valorada la mercancía, lo fue en 32.000 pesetas, y aplicando a estos hechos los artículos séptimo, apartado 1, número séptimo y artículo 13, número 9 del Decreto de 1 de noviembre de 1942 y Orden de 23 de abril de 1958, dictó fallo en el que acordó:

Primero.—Haberse cometido una infracción de contrabando, de la que son responsables, en concepto de autores, don Prudencio Corcobado Cebrián y don Ulpiano Rodríguez Gayoso.

Segundo.—Que es de apreciar, conforme lo establecido en el número 9, apartado primero del artículo 13, la agravante de reincidencia a don Prudencio Corcobado Cebrián, y no haber circunstancias modificativas de la responsabilidad en lo que atañe a don Ulpiano Rodríguez Gayoso.

Tercero.—Imponerles por este concepto las multas de 40.000 pesetas a don Ulpiano Rodríguez Gayoso y de 64.000 a don Prudencio Corcobado Cebrián.

Cuarto.—Declarar el comiso y venta de la mercancía intervenida y del vehículo matrícula M-77613, conforme a lo que establece el artículo 25 del vigente texto legal.

Quinto.—Declarar bien hecha la aprehensión y, en consecuencia, haber lugar a la concesión de premio a la fuerza de aprehensores:

RESULTANDO que mediante el oportuno escrito, se interpuso contra dicho fallo por don Eladio Torres Piñeiro, en representación de Ulpiano Rodríguez Gayoso, recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el que se expuso los anteriores hechos, añadiendo que el propietario del vehículo aprehendido es Ulpiano Rodríguez Gayoso, quien arrendó a Corcobado el automóvil decomisado por seis meses, y que el recurrente era ajeno completamente a las maquinaciones del citado Corcobado; que la Administración no había probado que el recurrente tuviera conocimiento de que el arrendatario del automóvil se dedicase a transportar mercancía ilícita, y que, por tanto, no es autor de la infracción de contrabando sancionada, de donde se deduce que no procede decomisar el automóvil aprehendido, suplicando la absolución del recurrente, previa revocación del fallo recurrido y devolución del vehículo decomisado:

RESULTANDO que con fecha 19 de mayo de 1959 el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por Ulpiano Rodríguez Gayoso, acordó:

Primero.—Desestimar el recurso interpuesto.

Segundo.—Revocar el fallo recurrido en cuanto procede estimar la incidencia, en

los hechos, de la agravante cuarta del artículo 13, que afecta por igual a ambos inculpaos, y, en consecuencia, imponer a Ulpiano Rodríguez Gayoso la multa de 53.333,33 pesetas y a Prudencio Corcobado Cebrián la de 64.000 pesetas.

Tercero.—Confirmar el fallo recurrido en los restantes pronunciamientos:

RESULTANDO que contra el preinserto acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, el Procurador don Gabriel Sánchez Mallagré, en nombre y representación de Ulpiano Rodríguez Gayoso, interpuso el presente recurso, que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y formalizado mediante demanda, en la que terminó suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar al mismo y, en consecuencia, revocando la citada resolución, absolver a su representado, alzando el comiso del vehículo y devolviéndolo el mismo al recurrente, dejando sin efecto la multa de 53.333,33 pesetas impuesta por el Tribunal Central, ordenando la devolución de la misma:

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda al defensor de la Administración, contestó a la misma y suplicó sentencia absolviendo a la Administración y confirmando íntegramente la resolución impugnada por estar ajustada a derecho:

RESULTANDO que solicitada por la representación de la parte recurrente el recibimiento de este pleito a prueba, se confirió traslado al Abogado del Estado, que se opuso a la misma, y la Sala, por auto de 9 de julio del corriente año, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba interesado:

RESULTANDO que señalado para la vista el día 27 de septiembre último, tuvo en el lugar con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del defensor de la Administración, Abogado del Estado, que informaron per su orden manteniendo los fundamentos legales de sus escritos.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Escobar Fernández.

VISTAS la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 y la de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953:

CONSIDERANDO que no puede admitirse la existencia de una relación arrendaticia entre el actor y el otro sancionado, y en la que quiere fundar el primero su exculpación en el hecho de autos. Se presenta para ello ante el Tribunal administrativo de instancia un contrato de alquiler del automóvil de 30 de junio de 1958, extendido en documento privado y carente de los requisitos que se expresan en el artículo 1.227 del Código Civil para poder surtir efecto en cuanto a terceros por lo que respecta a su fecha, pero, aun prescindiendo de este extremo, con una vigencia que se limita a la temporada de verano, evidentemente transcurrida el 29 de noviembre, que es el día en que la aprehensión tuvo lugar. Se trata, pues, de una relación jurídica que hay que estimar ya cancelada en virtud del propio contenido del pacto que se alega:

CONSIDERANDO que de la práctica de la prueba, vista en su conjunto, puede deducirse un concierto de voluntades entre ambos sancionados para la preparación y efectividad de la infracción de contrabando descubierta. Ello se infiere de los antecedentes poseídos por la fuerza aprehensora relativos a venir dedicándose el coche a dicho tráfico, de la existencia en el mismo de tres compartimentos secretos hechos con carácter permanente, y de la cantidad y valor de la mercancía intervenida oculta en ellos. Elementos que, unidos a las demás, resultantes de todo lo actuado, hacen clara la responsabilidad de las dos personas a que en el acuerdo impugnado se alude, una de las cuales es el actor:

CONSIDERANDO que en esta materia no se precisa la existencia de prueba ple-

na y directa, bastando la de indicios y presunciones de los que se pueda obtener, conforme a las reglas del criterio humano, una convicción:

CONSIDERANDO que este criterio de apreciación está ya establecido en doctrina jurisprudencial que se contiene, entre otras, en las sentencias de 1 de marzo de 1935, 4 de abril y 6 de julio de 1957:

CONSIDERANDO que no son de apreciar motivos para una expresa imposición de costas.

FALLAMOS que desestimamos este recurso seguido por la representación de don Ulpiano Rodríguez Gayoso contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 19 de mayo de 1959, por ser el mismo conforme a Derecho, y en su virtud lo declaramos firme y subsistente, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló Madrid.—Francisco de Paula Serra.—Sabino Álvarez Gendín.—Juan Escobar Fernández.—Enrique Jiménez Asenjo.—José Anguita. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Escobar Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 7 de octubre de 1960.—José Anguita. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 8 de octubre de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre Dionisio Quevedo Mantilla, demandante, representado y dirigido por el Letrado don José Meirás Otero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra fallo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 19 de mayo de 1958 sobre multa por supuesta defraudación a la Renta de Aduanas:

RESULTANDO que el día 25 de agosto de 1953, y en virtud de denuncia recibida por agentes del Cuerpo General de Policía se procedió a levantar acta de apreciación del automóvil marca «Vauxhall», que sin número de matrícula y carente de toda documentación fue ocupado a Benito Quevedo Martínez en San Vicente de Toranzo (Santander), manifestándose por aquél que el vehículo intervenido había sido adquirido por su hijo Dionisio Quevedo Mantilla, en calidad de depósito y previa entrega de cinco mil pesetas, que fueron facilitadas por el declarante a un súbdito extranjero de nacionalidad inglesa, según parecía:

RESULTANDO que realizadas las reglamentarias valoraciones, los derechos de arancel del vehículo aprehendido fueron cifrados en 20.230,35 pesetas:

RESULTANDO que convocada sesión por el Tribunal Provincial de la jurisdicción de Santander, tuvo lugar en fecha 27 de agosto de 1954, y practicada la prueba propuesta por las partes, estimó aquél probado que los inculcados Benito Quevedo Martínez y Dionisio Quevedo Mantilla adquirieron a un extranjero desconocido el vehículo intervenido, carente de matrícula y documentación, mediante la entrega por el primero al segundo de la cantidad de cinco mil pesetas para dicha adquisición en calidad de depósito, según manifestación del primeramente citado, dictando el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida la falta de defraudación comprendida en el artículo octavo, caso 14, de la Ley de 14 de ene-

ro de 1929, en relación con el artículo 12 de la misma.

Segundo.—Declarar, asimismo, cometida la falta del Decreto de 20 de febrero de 1942.

Tercero.—Declarar responsables, en concepto de autores, a Dionisio Quevedo Mantilla y Benito Quevedo Martínez.

Cuarto.—Imponer las siguientes multas: a Dionisio Quevedo Mantilla, por la Ley, la cantidad de 30.345,52 pesetas, y por Decreto la de 27.500 pesetas, lo que supone un total de 57.845,52 pesetas; a Benito Quevedo Martínez, por la Ley, la cantidad de 30.345,52 pesetas, por Decreto 27.500 pesetas, lo que supone un total de 57.845,52 pesetas, siendo el total definitivo de las multas impuestas el de 115.691,05 pesetas.

Quinto.—Declarar la imposición de la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolencia.

Sexto.—Declarar el comiso del vehículo.

Séptimo. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciantes, en lo que a la falta de defraudación se refiere:

RESULTANDO que contra el citado acuerdo recurrieron en alzada ambos inculcados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sección Especial de Contrabando y Defraudación, que en sesión de 19 de mayo de 1958 acordó desestimar el recurso y confirmar en todas sus partes el fallo recurrido:

RESULTANDO que contra el anterior fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central se interpuso por la representación de Dionisio Quevedo Mantilla el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha suplicado sentencia por la que se revoque el fallo dictado en 19 de mayo de 1958 y se absuelva a Dionisio Quevedo Mantilla, devolviéndole las pesetas 57.845,52 que vino obligado a pagar, cuyo ingreso en firme consta en las cartas de pago que figuran en autos:

RESULTANDO que al contestar la demanda por la representación de la Administración General, se suplicó sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo administrativo recurrido, y absolviendo en consecuencia de la demanda a la misma:

RESULTANDO que habiendo resuelto la Sala la ulterior tramitación del recurso por los cauces de conclusiones sucintas trámite evacuado por ambas partes, para la deliberación y fallo del presente pleito se ha señalado el día 27 de septiembre último, en cuya fecha tuvo lugar el acto, quedando pendiente para sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Jiménez Asenjo.

VISTOS el Decreto de 20 de febrero de 1942, la Ley de 24 de noviembre de 1938, la Ley de 14 de enero de 1929 y 11 de enero de 1953 y la que regula esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que, como se evidencia por los términos del escrito de demanda, el presente recurso se concreta a resolver si procede o no revocar el fallo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 19 de mayo de 1958 impugnado, como en la misma se interesa, con la consecuente absolución del recurrente don Dionisio Quevedo Mantilla, a cuya petición se ha opuesto el Abogado del Estado, solicitando, de contrario, la absolución de la Administración, previa la confirmación de la resolución recurrida:

CONSIDERANDO que la expresada petición se funda sustancialmente en haberse sobrestimado por el Tribunal administrativo la prueba practicada en el expediente, no obstante su insuficiencia para condenar al recurrente al que, de otra parte, sin ser citado a la diligencia de valoración del automóvil aprehendido, ni concurrir al acto de la vista ante el referido Tribunal, fue sancionado como autor de una doble infracción, una mo-

netaria y otra de defraudación, ésta del artículo octavo, número 14, de la Ley de 14 de enero de 1929, por lo que parece entrar a examinar dichas alegaciones por el orden expuesto:

CONSIDERANDO respecto a la omisión de la diligencia alegada, que consta de conformidad con el artículo 67, párrafo séptimo, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, fue citado en debida forma Benito Quevedo Martínez, que era quien aparecía solo como inculcado en aquel momento, lo que no obsta a que después, durante la ulterior tramitación del expediente, se configurase la responsabilidad en otras personas, como ocurrió con el recurrente: pero ello no autoriza para retrotraer el procedimiento al comienzo y anular lo practicado, puesto que el propósito legal ya fue cumplido adecuadamente, máxime si el propio demandante consintió dicha diligencia al no hacer protesta alguna sobre ella en la primera oportunidad que tuvo de comparecer ante el Tribunal Provincial, con lo cual la confirió firmeza; por cuyas razones debe ser desestimada esa primera alegación:

CONSIDERANDO que, de igual modo, es inadmisibles la que luego se formula relativa a que fue sancionado sin ser oído, ya que no compareció al acto de la vista, no obstante haber sido citados en forma, como así consta a los folios 26 y 27, los dos inculcados y, sin embargo, sólo compareció el padre, don Benito Quevedo Martínez, sin alegar en su favor el hijo, hoy recurrente, excusa alguna, con lo cual quedó expedida la resolución del Tribunal, ya que en la Jurisdicción de Contrabando y Defraudación, a tenor del artículo 77, párrafo cuarto, de su Ley propia, basta ofrecer a los inculcados la posibilidad de comparecer en que puedan ser oídos y defenderse, para que aquellos organismos jurisdiccionales puedan libremente resolver sobre la culpabilidad o inocencia de los inculcados, sin haber, por tanto, lugar a la tacha procesal invocada:

CONSIDERANDO que, del propio modo, carece de consistencia para poder ser estimada la ulterior alegación formulada en la demanda sobre el valor convincente de prueba practicada, pues resulta acreditada en las diligencias no sólo la existencia del coche carente de la adecuada documentación en el lugar de la aprehensión, Anevas (Santander), sino que éste aparece ser originalmente de un súbdito extranjero, con documentación que sólo le amparaba la circulación por el campo de Gibraltar, lo que, a pesar de ser conocido, por su notoriedad, no reparó el recurrente en introducirlo clandestinamente en España y, ocultándolo a las autoridades fiscales, lo trasladó al pueblo donde se ha intervenido, manteniéndole así hasta que fue descubierto, todo lo que fue realizado directamente por el propio inculcado autor principal de los hechos que han sido sancionados por el propio Tribunal, y esta apreciación no puede ser objeto de impugnación como infundada o arbitraria en mérito de sólo alegaciones de tipo subjetivo, que no se hallan corroboradas por elementos materiales de prueba que demuestren de modo indubitado cuál sea el error en que haya podido incurrir el Tribunal, ya que, por el contrario, es obligado sancionar la apreciación jurisdiccional de aquéllas, cual ocurre en este caso, como la más adecuada a las circunstancias materiales que han sido objeto del procedimiento:

CONSIDERANDO que igualmente han de ser rechazadas las otras dos alegaciones que se han formulado en la demanda referida, la una a la valoración del coche y los derechos defraudados, pues no se indica en qué puede consistir el defecto contable en que se pudo incurrir por parte de la Administración para determinar la cantidad en que aparecen calculados y la otra la remisión que se hace de la falta

monetaria a este Tribunal en vía contencioso-administrativa, ya que sobre estar reconocido incluso por el propio demandante en su escrito de conclusiones que no es competente esta vía para su conocimiento y resolución dado su carácter eminentemente penal, se le sustrae de la misma a tenor del artículo segundo a) de la Ley reguladora de esta jurisdicción y la jurisprudencia recaída a este efecto:

CONSIDERANDO que por cuanto queda expuesto es procedente confirmar la resolución recurrida, sin que sean de apreciación motivos que justifiquen la imposición de las costas, a tenor del artículo 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción,

FALLAMOS que, desestimando el recurso interpuesto por don Dionisio Quevedo Mantilla contra el fallo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 19 de mayo de 1958, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la presente demanda, y declaramos dicha resolución firme y subsistente por estimarla ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Francisco de P. Serra.—Sabino Alvarez Gendin.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Enrique Jiménez Asenjo, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—Manuel de Llaguno. (Rubricado.)

• • •

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendie en única instancia entre la «Compañía General Aduanera, S. A.», y «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», demandante, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 12 de diciembre de 1958, sobre despacho por la Aduana de Port-Bou de ampollas de vidrio:

RESULTANDO que con declaración de consumo número 5.673 58, al amparo de licencias de importación números S-3.337 y P-77.472, expedidas, respectivamente, para «Ampollas vidrio casq.» y «Ampollas casq. polvo v.», y con destino a «Philips Ibérica, S. A. E.», de Madrid, fue presentada a despacho en la Aduana de Port-Bou, por la agencia «Compañía General Aduanera, S. A.», una expedición de 390 paquetes con peso bruto de 3.508 kilos, puntualizada en su partida única de orden como... «2.525 kilos ampollas de vidrio claro para la fabricación de tubos de rayos catódicos de televisión», declarando como partida aplicable la 63 del Arancel, texto al que prestó su conformidad el Visto actuario, más no así a la partida declarada, la que rectificó con señalamiento de la 646, liquidando en 4 de agosto último los correspondientes derechos de Arancel, que fueron protestados en la propia fecha por la Agencia despachante, incoándose el expediente número 53/58 de la Aduana de Port-Bou, en el que la cantidad controvertida por derechos de Arancel asciende a 13.487,54 pesetas-oro, equivalentes a 96.489,85 pesetas-moneda corriente, por cuyo importe fue presentada garantía reglamentaria, informando el Visto actuario en el documento de despacho—después de haber requisitado fotografías de la mercancía—haber aplicado la partida 646

por tratarse de unas ampollas de vidrio formadas por varias partes soldadas y con trabajo posterior a su moldeo por fusión, cuyo fin único y exclusivo es la fabricación de tubos de rayos catódicos para televisión, y, por tanto, como partes componentes de tales tubos, lo que adeudan por la citada partida 646, por la misma ha de ser practicado su despacho, ya que en ella se tarifican expresamente las partes de las lámparas en la misma comprendidas:

RESULTANDO que reunida el día 12 de septiembre de 1958 la Junta Arbitral de la Aduana de Port-Bou, por mayoría de votos acordó confirmar la partida 646 aplicada por el actuario a la mercancía objeto de controversia, basando su fallo en las siguientes consideraciones legales: que las ampollas de vidrio objeto del expediente son exclusivamente envolturas de tubos especiales de rayos catódicos para aparatos de televisión, sin otra aplicación que la expuesta, por lo que deben ser definidas como partes componentes de tales tubos, que la Orden ministerial de Hacienda de fecha 21 de septiembre de 1956 dispuso que los tubos de rayos catódicos para aparatos de televisión debían adeudarse por la partida 646 del Arancel, y en esta, juntamente con las lámparas que tarifica, se comprenden sus partes componentes; fallo que fue notificado al segundo Jefe de la Aduana y al Agente despachante el día 16 de septiembre de 1958:

RESULTANDO que el apoderado de la Agencia de Aduanas «Compañía General Aduanera, S. A.», presentó un escrito que tiene fecha 22 de septiembre y cuya incorporación al expediente consta en éste por diligencia de 3 de octubre, dirigido al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central y admitido por la Aduana como recurso de alzada, en el que dicho reclamante, haciendo referencia a la notificación del fallo de primera instancia, manifiesta «que en cumplimiento del derecho reconocido por el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento», «se ratifica y confirma sus manifestaciones expuestas en el escrito de alegaciones que presentó a la Junta Arbitral», y, en consecuencia, solicita que vistas tales alegaciones, «interesando la aplicación de la partida arancelaria 63, quede en suspenso la liquidación definitiva de los derechos controvertidos, en espera de que se dicte por la Superioridad la resolución pertinente»:

RESULTANDO que en 27 de noviembre último tuvo entrada un escrito de don Félix Sánchez de las Matas, como apoderado, según acredita, de «Philips Ibérica, S. A. E.», con domicilio a efectos de notificaciones en el paseo de las Delicias, número 65, de esta capital, escrito en el que después de hacer alusión a la incongruencia de los términos del presente por la Agencia de Aduanas tal que se refiere el anterior resultando, hace historia del origen de la Orden ministerial en que se basa el fallo de la Junta arbitral: razona la importancia que se da a la fabricación en España de aparatos de televisión y termina solicitando que atendidas las muchas y considerables expediciones análogas que se encuentran en camino, se acuerde elevar este expediente a la resolución del Ministerio de Hacienda:

RESULTANDO que el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 12 de diciembre de 1958 acordó desestimar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

RESULTANDO que contra la precedente resolución se interpuso recurso por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orteta, en nombre de «Philips Ibérica, S. A. E.» y de la «Compañía General Aduanera S. A.», que fue admitido y sustanciado con arreglo a la Ley, y, en su día, formalizado mediante demanda, en la que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia y que, con revocación

y rectificación en la medida precisa (y, en su caso, anulación) de la liquidación practicada, se proceda a devolver a «Compañía General Aduanera, S. A.», para su comitente y destinatario de la mercancía, «Philips Ibérica, S. A. E.», la cantidad controvertida, por efectos de haber aplicado indebidamente la partida 646, que, ascendiendo a la suma de 96.489,85 pesetas, en razón a las consideraciones que exponen y a lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 1959, interpretativa de las partidas arancelarias 63 y 646:

RESULTANDO que el Abogado del Estado se ha allanado a la demanda:

RESULTANDO que, señalado para la vista de este pleito el día 5 de octubre del corriente año, tuvo lugar ésta con asistencia tan sólo del Letrado de la parte recurrente don Félix Hernández Tapias:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Sabino Alvarez-Cendín y Blanco:

VISTAS las partidas 63 y 646 de los Aranceles de Aduanas, la Orden de 24 de septiembre de 1959 y la sentencia de esta Sala de 9 de junio de 1960:

CONSIDERANDO que la Agencia de Aduanas «Compañía General Aduanera, Sociedad Anónima» puntualizó en la declaración número 5.673 de 1958 de la Aduana de Port-Bou la siguiente mercancía: Partida primera de orden: 2.525 kilos ampollas de vidrio claro para la fabricación de tubos de rayos catódicos de televisión, partida del Arancel 63, que el Visto actuario en el acto de despacho estampó el siguiente resultado: Conforme texto Partida del Arancel 646; pero no conformándose el interesado con la aplicación de la citada partida aplicada por el Visto, solicitó y obtuvo la formación de expediente:

CONSIDERANDO que la partida 63 de los Aranceles dice: «Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases, no especificados en otras partidas»:

CONSIDERANDO que el Ministerio de Comercio dictó, con fecha 24 de septiembre de 1959—si bien con posterioridad a la declaración número 5.673 de 1958, a que se contrae este recurso, pero por ser interpretativo de la partida 63, tiene efecto retroactivo—una Orden cuyo tenor literal es el siguiente: «Por haber surgido dudas en las Aduanas nacionales acerca de la clasificación arancelaria que corresponde aplicar a las ampollas de vidrio obtenidas por moldeo automático, sin recubrimiento ni labor posterior de ninguna clase, utilizadas como elementos de base para su transformación, por subsiguientes procesos y operaciones industriales complementarias, en pantallas para tubos de rayos catódicos, este Ministerio, previo dictamen de la Delegación Técnica para la Revisión Parcial de los Aranceles de Aduanas, haciendo uso de los preceptos de la Ley de 17 de marzo de 1945, ha estimado conveniente establecer la siguiente llamada, que se adicionará al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas: Ampollas de vidrio, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna, utilizadas como elemento de base en la fabricación de las pantallas para tubos de rayos catódicos, partida 63»:

CONSIDERANDO que, siendo la mercancía presentada la misma a que hace referencia la aludida declaración hecha por la recurrente:

CONSIDERANDO que, como la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de septiembre de 1956 dispuso que los tubos de rayos catódicos para aparatos de televisión deben adeudarse por la partida 646 del Arancel, empero sin referirse al «material» para la fabricación de tubos de rayos catódicos para dichos aparatos, no debe aplicarse tal partida a este material, máxime existiendo una disposición interpretativa de la partida 63, ya considerada, adicionada en su correspondien-

te llamada de Repertorio, «las ampollas de vidrio», como las que fueron objeto de la declaración reiteradamente anunciada:

CONSIDERANDO que, por lo que dispone dicha Orden de 24 de septiembre de 1959—que, sin duda, tuvo en cuenta el Abogado del Estado para allanarse a la demanda, debidamente autorizado por la Dirección General de lo Contencioso—, reflejada ya en la sentencia citada en los vistos, debe accederse a lo suplicado por las entidades actoras.

Fallamos que, estimando el recurso interpuesto por la representación de «Philips Ibérica, S. A. E.» y la «Compañía General Aduanera, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 12 de diciembre de 1958, debemos anular y anular dicha resolución, por no acomodarse a derecho, y en su lugar, declaramos que a la mercancía base de esta controversia le es aplicable la partida arancelaria 63 y no la 646, debiendo practicarse nueva liquidación y reintegrar a la recurrente, «Compañía General Aduanera, S. A.», para su comitente y destinatario de la mercancía, la también recurrente «Philips Ibérica, S. A. E.», el importe de la cantidad cobrada de más, por aplicar indebidamente dicha partida 646; no procediendo hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Castelló. — Odón Colmenero. — Francisco de P. Serra. — Sabino Ad. Gendin. — Juan Escobar. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Sabino Álvarez Gendin y Blanco, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 10 de octubre de 1960. José Sánchez Osés. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre don Lucio Izquierdo Domínguez, demandante, representado por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes y defendido por el Letrado don José González Serrano, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 29 de septiembre de 1959, sobre revisión de comprobación de valores, a efectos de la exacción del impuesto de Derechos Reales:

RESULTANDO que con fecha 23 de noviembre de 1953, y número 10.411 de Registro, se presentó en la Abogacía del Estado de Sevilla una copia autorizada de escritura pública, otorgada el 10 de los mismos mes y año, por virtud de la que don Antonio Aguilera Escudero vendió a don Lucio Izquierdo Domínguez, en el precio de 900.000 pesetas, una casa sita en la calle de Bustos Tavera, de dicha capital, acompañando un duplicado del alta de dicha finca, presentada en la Administración de Propiedades el 13 de febrero de 1953, en la que se asignaba a la misma un líquido imponible de 32.000 pesetas, con arreglo al que se practicó la comprobación de su valor, girándose por dicha Oficina, a cargo del comprador, la liquidación del impuesto de Derechos Reales número 8.831, por el concepto de compra-venta, número 15 de la tarifa, al 6 por 100, sobre una base de 900.000 pesetas, que produjo una cuota de 54.000 pesetas, 8.100 pesetas de recargo y un total de 62.968,25 pesetas, y la liquidación de Timbre, 1.897, por un importe de 4.016,25 pesetas, cantidades hechas efectivas el 17 de diciembre de 1953 por cartas de pago números 1.187 b) y 634:

RESULTANDO que teniendo noticias la Oficina Liquidadora de que el vendedor de la finca, don Antonio Aguilera Escudero, había presentado, en 25 de julio de 1953, en la Administración de Propiedades, una declaración de mejora de renta, asignándole un líquido imponible de 136.000 pesetas, aceptado por dicha Administración en liquidación practicada en 15 de julio de 1954, propuso, con fecha 2 de diciembre de 1957, a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, la revisión de la anterior liquidación, acordando dicho Centro Directivo, en 5 de febrero de 1958, la revisión de la liquidación del impuesto de Derechos Reales número 8.831 de 1953, y que se procediera de nuevo a la comprobación administrativa del valor de la finca vendida por los medios reglamentarios, girando la liquidación que fuese pertinente como consecuencia de dicha comprobación:

RESULTANDO que, por escrito presentado en la Abogacía del Estado el 17 de febrero de 1958, don Lucio Izquierdo Domínguez hizo constar la imposibilidad en que se encontraba de presentar en el plazo de cinco días, que previamente se le había señalado, el documento original que había motivado la revisada liquidación, por encontrarse unido al expediente que la Sección del Impuesto sobre la Renta seguía contra don Antonio Aguilera Escudero:

RESULTANDO que por la Abogacía del Estado, con vista de los anteriores antecedentes, se giró, en 24 de febrero de 1958, a cargo de don Lucio Izquierdo Domínguez, la liquidación del impuesto de Derechos Reales número 2.162 a), por el concepto de «compraventas», número 15 de la tarifa, al 6 por 100, sobre una base de 2.250.000 pesetas, que produjo una cuota de 135.000 pesetas, 20.250 pesetas de recargo y un total de 162.912,75 pesetas, y la liquidación de Timbre número 405, ascendente a 10.631,25 pesetas, haciéndose constar por nota que tales liquidaciones eran complementarias de la número 8.831 de 1953, en cumplimiento de acuerdo de revisión, ingresándose ambas liquidaciones por el interesado, con fecha 14 de marzo de 1958, según cartas de pago números 850 y 851 b), previa notificación de las mismas con fecha 3 de los mismos mes y año:

RESULTANDO que, con fecha 13 de marzo de 1958, el interesado promovió reclamación económico-administrativa contra las anteriores liquidaciones, que posteriormente formalizó alegando que el nuevo líquido imponible no fué fijado por la Administración de Propiedades hasta el 15 de julio de 1954, es decir, un año después de la escritura de compraventa, y que la acción administrativa de comprobación prescribe a los dos años de la presentación del documento, que se efectuó el día 23 de noviembre de 1953, proponiendo la práctica de prueba testimonial y documental, a la que se accedió, quedando el resultado de la misma unido a las actuaciones del expediente:

RESULTANDO que por el Tribunal Provincial, en sesión de 18 de febrero de 1959, se acordó desestimar la reclamación, por entender que la liquidación impugnada es una consecuencia del acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y que contra este acuerdo no consta se haya interpuesto la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central, como se instruyó en la notificación del mismo, adquiriendo firmeza y no pudiendo impugnarse la liquidación, sino en cuanto se hubiera separado del mismo, siendo incompetente el Tribunal Provincial para entender de las decisiones y motivos contenidos en la resolución del Organo Central, dictada al amparo del artículo 41 del Reglamento del Impuesto:

RESULTANDO que, notificado en for-

ma reglamentaria el anterior acuerdo, con fecha 24 de marzo de 1959, fué apelado en 2 de abril siguiente, por escrito en el que sustancialmente el interesado insiste en sus anteriores alegaciones:

RESULTANDO que, con fecha 29 de septiembre de 1959, el Tribunal Económico-administrativo Central acordó desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Lucio Izquierdo Domínguez contra fallo del Tribunal Provincial de Sevilla de fecha 18 de febrero de 1959, que se confirma, así como las liquidaciones de los impuestos de Derechos Reales y Timbre números 2.162 a) y 405 de 1958, y la comprobación administrativa de valores realizada por la Abogacía del Estado de Sevilla:

RESULTANDO que contra el mencionado acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, por la representación de don Lucio Izquierdo Domínguez se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda que ha suplicado se dicte sentencia declarando la improcedencia de la liquidación girada con fecha 24 de febrero de 1958 sobre la base liquidable de 2.250.000 pesetas, manteniéndose, por tanto, la número 8.831 de 1953 sobre la base de 900.000 pesetas, en cuanto es ésta la que corresponde al valor real de la finca urbana números 4 y 6 de la calle de Bustos Tavera, de Sevilla, a que dichas liquidaciones se refieren:

RESULTANDO que al contestar la demanda por el representante de la Administración General del Estado, se interesó sentencia por la que se desestime la misma, confirmando la resolución recurrida:

RESULTANDO que, señalado para la vista del presente pleito el día 29 de septiembre último, tuvo lugar el acto en la propia fecha, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Odón Colmenero Saa:

VISTO el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, de 7 de noviembre de 1947:

VISTOS los artículos pertinentes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que, firme y consentido, al no haber sido reclamado en tiempo y forma por el recurrente, el acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 5 de febrero de 1958, que ordenó la revisión de la liquidación practicada a dicho recurrente por la Oficina del Impuesto de Derechos Reales de Sevilla con el número 8.831 del año 1953, y que se efectuase nueva comprobación por los medios reglamentarios, girando la liquidación que como resultado de esa comprobación procediera, es manifiesto que el expresado acuerdo es inatacable, y que, por tanto, la cuestión del pleito queda reducida a determinar si en la ejecución de lo acordado ha sido o no infringido algún precepto legal o reglamentario:

CONSIDERANDO que el demandante combate la nueva liquidación por entender que en ella se tuvo en cuenta un líquido imponible fijado a la finca de que se trata con posterioridad al contrato de transmisión de la misma de 10 de noviembre de 1953; pero del expediente y de las propias manifestaciones del actor aparece que en 25 de julio del año últimamente mencionado, el vendedor de la finca, don Antonio Aguilera, presentó en la Administración de Propiedades de Sevilla una declaración de las rentas de la referida finca en la indicada fecha, declaración en la que, con las reducciones legales pertinentes, se asigna al inmueble el líquido de 125.000 pesetas, que, al ser aceptado por la Administración, dió lugar a su acuerdo de 15 de julio de 1954—consentido por el a la sazón dueño de la finca y hoy recurrente—, con efectos al

trimestre en que la declaración de mejora de renta se produjo:

CONSIDERANDO que esa conducta del recurrente implica conformidad con la declaración del valor de la finca hecha por el vendedor, y, en consecuencia, con el líquido imponible en su día fijado por la Administración con efectos anteriores a la fecha de operarse la transmisión, por lo que, constituyendo la capitalización del líquido imponible uno de los medios ordinarios de comprobación que autoriza el artículo 80 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947, y no acreditándose que dicho líquido imponible haya sido oportunamente reclamado por el interesado, es indudable la procedencia de la comprobación efectuada al amparo de lo establecido en el citado artículo 80, y mantenida por el acuerdo recurrido:

CONSIDERANDO que, en atención a lo que se deja expuesto debe ser desestimado el recurso, sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

FALLAMOS que desestimando el presente recurso, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada en nombre de don Lucio Izquierdo Domínguez contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 29 de septiembre de 1959, aquí impugnado, acuerdo que, por ser conforme a derecho, declaramos firme y subsistente; y no hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Castello. — Odón Colmenero. — Francisco de P. Serra. — Sabino Álvarez-Gendín. — Juan Escolar. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Odón Colmenero Saa, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Manuel de Laguna. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BURGOS

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos, en los autos de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Construcciones y Montajes Eléctricos, S. A.» (COMELSA), domiciliada en esta ciudad carretera de Villimar, kilómetro uno, por auto de esta fecha se ha decretado a dicha entidad en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia provisional, convocando a Junta general de acreedores, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia), a las once horas del día veinticinco de enero próximo.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo 10 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922.

Burgos, 14 de noviembre de 1960.—El Secretario Judicial (legible).—8.737.

JEREZ DE LA FRONTERA

Don Rafael Cano de Gardoqui y Sinobas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo a instancia de don Rafael Manzano Trujillo, representado por el Procurador don Justo Garzón Girón, contra don Gabriel Mata Moya, de esta vecindad, sobre reclamación de 55.588 pesetas de principal, más la de 19.000 pesetas para intereses legales y costas; en el que se ha acordado sacar a

pública subasta, por primera vez y plazo de veinte días, la finca embargada a dicho demandado, cuya descripción y valoración es la siguiente:

«Casa en esta ciudad, calle Francos, número 32 antiguo, después 49 y hoy 53, de la manzana 141. Se compone de dos pisos y ocupa una superficie de 1.074 metros, en linde, por su derecha, entrando, con casa y bodega que fueron alambique de don José Beremati; por la izquierda, con la calle titulada del Canto; al frente, con la calle Francos, y por la espalda con casa y bodega de la viuda del Conde de Villacreces. Inscrita al tomo 173, folio 212 vuelto, finca 944 duplicado, inscripción 12.» Valorada en la cantidad de 1.725.000 pesetas.

El acto de dicha primera subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 29 de diciembre próximo, y hora de las once y treinta minutos de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas anteriores y las preferentes quedarán subsistentes, y que no habiéndose presentado titulación alguna habrá de suplirse la misma por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria y a costa del ejecutado.

Dado en Jerez de la Frontera a 16 de noviembre de 1960.—El Juez, Rafael Cano. El Secretario, José F. Zúñiga.—3.714.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado, y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, en autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación de «Hijos de Simeón García y Compañía», contra don Servando Ruiz Gálvez, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, sito en la calle General Castaños, número 1, y ante el de igual clase de Torrelaguna, el día veintitrés de diciembre próximo, a las doce, y por el tipo de cuatrocientas mil pesetas, en que ha sido tasada la finca embargada en dichos autos, cuya descripción es la siguiente:

Casa marcada actualmente con el número 11 de la calle Calvo Sotelo, de la población de Torrelaguna. Se compone de piso bajo y principal, corral, cuadra, cueva y corcedero. No se expresa su medida, y linda por la derecha, entrando, con otra de doña Tomasa Arroyo, hoy don Ricardo Vera; por la izquierda, con la plazuela llamada del Trapo, hoy casa de Zacarías Rodríguez, y por la espalda, casa de doña Tomasa Arroyo, hoy Ricardo Vera, y calle del Hospital. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrelaguna a favor de don Servando Ruiz Gálvez, casado con doña Milagros Mateos Vistabella, como inscripción octava de la finca 580 al folio 119 del tomo 743 del archivo, libro 71 de Torrelaguna, en relación con la inscripción quinta de la misma finca, al folio 29 del tomo 605 del archivo, libro 59 de Torrelaguna.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo de cuatrocientas mil pesetas; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; que el remate puede hacerse a calidad de ceder; que los títu-

los de propiedad de la finca están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinarse los licitadores, que deberán conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Isidoro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.—8.738.

En virtud de providencia dictada en el día hoy por el Ilmo. Sr. D. Acisclo Fernández Carrieto, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario promovidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrán, en nombre y representación del Banco de Crédito Industrial, contra «Cerámica de la Construcción, Sociedad Anónima» (CECOSA), sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez nuevamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de diciembre próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo de un millón de pesetas, pactado a tal fin en la escritura de préstamo base del procedimiento, la finca y maquinaria perseguidas en el mismo que son las siguientes:

Finca: Porción de terreno en término de Camas, llamada la Saladilla, pago de las Barras y Balsas o Barros Bajos, de dos hectáreas setenta y una área cuarenta y seis centáreas y cincuenta decímetros cuadrados, linda por el Sur con los Barros de La Cartuja, de doña Teresa García Medina; por el Este, con la línea del ferrocarril de Cala; por Oeste, con los Barros de La Cartuja, de los herederos de don Aurelio Castañeda, y por el Norte, con tierras llamadas las Mangas, de dichos herederos de don Aurelio Castañeda, de los de don José Ibáñez Muñoz y de los de don Manuel Balleto Vázquez, y hoy también con herederos de don Francisco Nadal. Dentro del deslindado terreno la Sociedad propietaria ha levantado los siguientes edificios y construcciones que ocupan la parte baja del descrito terreno, en la parte del mismo que esta próximo a la carretera de Extremadura, esto es, al lindero Este, que confina con la línea del ferrocarril:

a) Un edificio destinado a oficinas, de una sola planta, y superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados.

b) Una nave destinada a horno «Hoffmann», construida de una sola planta, de setecientos setenta y tres metros cuadrados, en la que va excavada la cimentación del horno.

c) Una nave destinada a secaderos de materias cerámicas, perpendicular al centro de la anterior, con la que forma una cruz, construida también en una sola planta de mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados.

d) Una nave de máquinas, adosada a la anterior, construida con una sola planta asimismo, y ciento diecisiete metros cuadrados de superficie.

e) Dos depósitos enterrados en el suelo para almacenar agua, con capacidades respectivas de cuarenta metros cúbicos y treinta metros cúbicos.

Asimismo se saca a la venta en pública

subasta la maquinaria hipotecada que existe en dicha finca, que es la siguiente:

Horno «Hoffmann» de doce cámaras, una caseta de transformación de energía eléctrica y otra para obreros, con los servicios sanitarios correspondientes, a base de fábrica de ladrillos.

En la descrita finca fábrica, y para servir a los fines industriales que en ella se desarrollan, se han montado permanentemente los elementos de producción siguientes:

Un transformador.
Un desintegrador «Ican».
Un laminador «Ican».
Una amasadora «Ican».
Una galletera «Ican».
Dos vagones «Keller».
Un porte cargador.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos: que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos el expresado tipo de subasta de un millón de pesetas; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (legible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández Carriedo.—8.734.

• • •

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a nombre del Banco Popular Español, S. A., contra doña Antonia Canales Pulido, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de doscientos seis mil quinientos pesetas con veinticinco céntimos, en que ha sido tasada, la siguiente partición de finca:

Una mitad proindiviso en pleno dominio que a la dueña correspondiente, de una huerta en el término municipal de Talavera de la Reina, al pago de Chozos, de catorce hectáreas un área sesenta y nueve centiáreas, con olivas, árboles frutales, casa principal; otra para el hortelano, contigua a ésta un establo; tiene riego de bomba y motor para la elevación de aguas. Linda: Este, cercado o Camino Viejo de Cervera; Oeste, carretera de Cervera que conduce a Navamorcuende; Sur, vinya de herederos de don José de la Bodega, y Norte, huerta de Cecilio Alonso Cojedo; marcándose el lindero de este lado por medio de un ribazo que dista unos diecinueve metros cincuenta centímetros al pozo o alberca perteneciente a la finca colindante.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de diciembre próximo, a las doce horas, anunciándose por el presente y previniéndose: que para

tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto en Secretaría con los autos para su examen por el licitador que le interese, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ninguno otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—8.736.

PAMPLONA

Don Francisco Ferrando Vicent, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 29 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la venta en pública subasta por primera vez reproducida de los siguientes bienes:

63. Coto redondo en lugar de Guindano, compuesto de tres casas, un pajar, un corral y patio y ciento sesenta y una piezas destinadas al cultivo. La casa principal, llamada de Oroz, se halla señalada con los números 2 y 3, y ocupa una superficie de mil sesenta y cinco metros cuadrados, y la huerta contigua a ella, ocho áreas noventa y ocho y media centiáreas. La casa llamada Sandica o Sandia, sita en la calle San Julián, lo mismo que la anterior, se halla señalada con el número 6 y mide la casa cincuenta y nueve pies castellanos de largo y cincuenta de ancho, y el pajar contiguo veinticinco pies de largo y sesenta y ocho de ancho, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y un metros y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, y la huerta pegante a la misma casa mide dos almutadas o una área y doce y media centiáreas. La otra casa, llamada de Rus, sita en la calle San Juan, sin número, mide sobre treinta y dos metros cuadrados, y el pajar con su corral y patio, sito en la misma calle San Juan, sin número, mide veinte metros cuadrados. Las fincas destinadas a cultivo suman en total una superficie de mil quinientas diecisiete robadas con siete almutadas y media, equivalentes a ciento treinta y seis hectáreas sesenta y siete áreas ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, y linda todo ello por Norte, con término de Adoain; Sur, con términos de Gúrzanos y Aspuz; por Este, con término de Cerrencaño, y Oeste, con término de Zabalza. Inscrita al tomo 1.515, libro 61, folio 128, finca 4.077, inscripción cuarta del Registro de la Propiedad.

La finca descrita fue hipotecada por doña Joaquina Landa Gúrpide, en garantía de préstamo en favor de don Antonio Lazaun Elia y otro, en virtud de escritura pública formalizada en Irurzun con fecha 16 de marzo de 1954, en la que se pactó que la finca número 63 descrita responderá de quinientas mil pesetas de capital, o sea doscientas cincuenta mil pesetas por cada crédito, más sus intereses, y cincuenta mil pesetas de costas y gastos, o sea veinticinco mil pesetas por cada uno de los créditos, y que

los interesados tasan las fincas hipotecadas a los efectos procedentes en el valor de su responsabilidad, siguiéndose en este Juzgado procedimiento sumario al amparo de la vigente Ley Hipotecaria, promovido por don Antonio Lazaun Elia, contra herederos desconocidos de doña Joaquina Landa Gúrpide, y en su caso, contra la herencia yacente, en reclamación de un saldo de 389.319,40 pesetas e intereses correspondientes, y se hace constar:

1.º Que servirá de tipo para la subasta el precio pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

2.º Que no se admitirá postura inferior al expresado tipo.

3.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que los licitadores los aceptan como bastantes, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

4.º Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en el mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Pamplona a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Ferrando Vicent.—El Secretario (legible).—8.740.

SALDAÑA

En este Juzgado de Primera Instancia tramitase expediente solicitando la declaración de fallecimiento de Leovigildo Nozal Barata, natural y vecino que fue de Saldaña (Palencia), el cual se ausentó de su domicilio hace más de cuarenta años, sin haberse tenido más noticias de él.

Saldaña, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Isidro Rey.—El Secretario, Isidro G. Salomón.—8.726. 1.º 25-11-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

PEREZ IBANEZ, Jesús; hijo de Bonifacio y de Celestina, natural de Cañada del Olla (Cuenca), casado, metalúrgico, de cuarenta y seis años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Pujadas, 265, primero primera; procesado en causa número 435 de 1947 por actividades clandestinas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.—(3.961).

MORA RUIZ, José; hijo de José y de Carmen, natural de Malaga, casado, mecánico, de cuarenta y seis años de edad, domiciliado últimamente en Francisco Alegre, 5, torre; procesado en causa número 435 de 1947 por actividades clandestinas; comparecerá dentro del término de

diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.—(3.962).

DETARY HAJNAL, Francisco; hijo de Esteban y de María, de treinta años de edad, natural de Budapest (Hungría), casado, camarero, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Sagunto, número 16, principal cuarta; procesado en causa número 500 de 1959 por infracción Ley 9 de mayo de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número once de Barcelona.—(3.963).

PEREZ RODRIGUEZ, Felipe; hijo de Mariano y de Victoria, natural de Cabeza de Alambre (Ávila), corredor de comercio, casado, de treinta y un años de edad, vecino de Madrid, calle Urogallo, 23, Carabanchel Bajo; procesado en el sumario número 158 de 1960 por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(3.967).

LINARES DIEZ, Germán; hijo de Joaquín y de Olvido, nacido en Tomelloso,

de veintinueve años de edad y domiciliado últimamente en Tomelloso; procesado en sumario número 339 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(3.968).

BLANCO GARCIA, José Luis; hijo de José y Luz, de treinta y siete años, casado, industrial, natural de Ribadesella (Oviedo), que vive en la calle de Alcalde Sainz de Baranda, número 26; procesado en el sumario número 369 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid.—(3.969).

AHMED MAKERBA, argelino, cuyas demás circunstancias no constan y, que, al parecer, se encuentra actualmente en Marruecos, residiendo en Fedala, hotel Ennar, avenida de Moulay-Youcef; procesado en expediente número 126 de 1960; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juzgado de Delitos Monetarios.—(3.970).

E D I C T O S

Juzgados Civiles

El señor Juez de Instrucción de este partido por providencia de hoy dictada en el sumario número 114 del año actual sobre abandono de familia, ha mandado se cite a la denunciada María Rubio Fernández, hija de Melquiades y Dolores, de veintisiete años, casada, sin profesión especial, natural y vecina de Villanueva del Arzobispo y cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente se encontraba en Tarragona en el Bar «Michel's», con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para ser oída, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento a lo mandado, expido la presente y la firmo en Villacarrillo, a siete de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible), 3.940.

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Ginés García de Paredes y Benzano, Capitán de Corbeta (R. N. A.), Juez especial de la Comandancia Militar de Marina de Santa Cruz de Tenerife e instructor del expediente sin radicar, por auxilio marítimo prestado por el pescador «Ginés Cerdán» al de su misma clase «Barceló y Bordes», folio 2.326 de la tercera lista de Málaga.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se publica el presente edicto a fin de que cuantas personas puedan hallarse interesadas en el expediente citado conozcan el derecho que les asiste de comparecer ante este Juzgado, radicado en la Comandancia Militar de Marina de Santa Cruz de Tenerife, bien directamente o por escrito dirigido a mi autoridad, dentro del término de treinta días, efectuando las alegaciones que a sus intereses con vengan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de noviembre de 1960.—El Juez, Ginés García.—4.207.

Patronato

de Casas de la Armada

Devolución de fianzas

Habiendo sido solicitadas por «Constructora Royes, S. A.» (C. O. R. O. S. A.) la devolución de las fianzas complementaria y definitiva constituidas en la Caja General de Depósitos para garantía en la realización de las obras de construcción de 32 viviendas de renta limi-

tada» en la calle de Agustín de Foxá, 17 y 19, de esta capital, con destino a personal de la Armada, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954, se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de cuantas personas físicas o jurídicas tuviesen que formular reclamaciones contra la aludida Empresa por razón de las obras que ha ejecutado.

Tales reclamaciones podrán ser formuladas ante el Patronato de Casas de la Armada, Juan de Mena, número 3, cuarta derecha, que las pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de la Vivienda en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Gerente, Federico Curt.—8.724.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

BURGOS

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario sin interés en metálico, número 2 de entrada y 9.663 de registro, de pesetas 5.000, constituido el día 5 de enero de 1953 por don Hilario Ruiz Monasterio, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para responder de los gastos de expedición de la tarjeta de transportes de la clase M. D. C. N. del vehículo LO-2733, se previene a la persona en cuyo poder pueda hallarse deberá entregarlo en el Negociado correspondiente de esta Delegación, bien entendido que transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, dicho resguardo se considerará nulo y sin valor ni efecto, de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 19 de noviembre de 1929.

Burgos, 22 de septiembre de 1960.—El Delegado de Hacienda.—1.495.

Tribunales de Contrabando
y Defraudación

BARCELONA

Se pone en conocimiento del representante legal de la Empresa S. A. T. A. N., «Viajes Lillis», de Milán, propietaria del autocar que conduce los accesorios de automóvil que motivaron el expediente de contrabando número 688-58, y del chófer del referido autocar, Michele Pizzoni, residente en Milán, vía Aspersani, 56, que el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 16 de diciembre de 1960, a las doce treinta horas, en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar el referido expediente.

Lo que se les comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos si lo estiman oportuno por Abogado en ejercicio, pudiendo presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho, advirtiéndoles que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre comerciantes o industriales matriculados en esta localidad que tengan establecimiento abierto y lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años y, caso de no hacer esta designación en el plazo de dos días se les tendrá por desistidos de tal derecho. Se les previene por último que, de no comparecer, el acto se celebrará sin su presencia.

Asimismo se notifica a la representación legal de la citada Empresa, S. A. T. A. N., «Viajes Lillis», que la mercancía objeto de este expediente fué va-